

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 612

Radicado : 76-001-33-33-016-2021-00037-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante : Ana Mileyi Hernández Castro
Email : datosandres.88@gmail.com
Demandado : Municipio de Candelaria -Valle
Email : juridico@candelaria-valle.gov.co - info@gpinoabogados.com
gagpino1976@hotmail.com
buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co
Asunto : Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Ahora bien, el Municipio de Candelaria, formuló la excepción de “caducidad”, la cual no es una excepción previa.

Tal situación fue objeto de un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado (2021²), oportunidad en la que se consideró lo siguiente:

“(…)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: *«El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*.

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: *«[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]»*.

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.”

De igual manera formuló la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales y falta de agotamiento de la vía gubernativa” sustentada en que, la pretensión primera de la demanda solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales desde el 30 de diciembre de 2012, cuando en los hechos de la demanda se indicó que los contratos de prestación de servicios iniciaron en el año 2017, y que, en la demanda se elevan pretensiones respecto del período comprendido entre el 10 de febrero de 2017 al 26 de diciembre de 2017, cuando la actora sólo presentó reclamación administrativa reclamando el pago de los conceptos salariales correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de enero de 2018 y el 15 de diciembre de 2018.

En ese sentido, el Despacho pasa pronunciarse sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, que se configura a su criterio porque los periodos reclamados en la demanda no son los mismos reclamados en vía administrativa.

Ahora bien, el numeral 5º del artículo 100 del CGP establece:

² Consejo de Estado; Sección Segunda; Auto del 16 de septiembre de 2021; Expediente 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021); CP. William Hernández Gómez.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

De lo anterior se extrae que se trata de una proposición compuesta, por lo tanto, no basta con indicar que se trata de una inepta demanda, sino que debe obedecer a uno de los dos supuestos, o la falta de requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones. En este sentido, se advierte del contenido de la excepción formulada en el escrito de contestación que los aspectos alegados tienen que ver más con la parte sustancial y no formal, pues se afirma que la parte actora no agotó la vía gubernativa.

Ahora, es oportuno señalar que si bien con la Ley 1437 de 2011 desapareció el concepto de «vía gubernativa», ello no quiere decir que no subsista la obligación de pedir ante la administración el derecho que eventualmente se reclamará en vía judicial, es decir, no se ha eliminado ese requisito, por cuanto es claro que cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este se hace a través de la solicitud de nulidad del acto que creó, modificó o extinguió una situación jurídica para el demandante y su consecuente restablecimiento, y en el presente caso, la parte actora demanda un acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica, por lo cual cumple con dicho requisito y lo relacionado con los periodos de tiempo reclamados es un aspecto sustancial a decidir con el fondo del asunto, por lo que, para el Despacho no se configura probada la excepción previa formulada, motivo por el que será despachada de manera desfavorable.

Adicionalmente, en el presente proceso el despacho no detecta la configuración de excepciones previas, que deban declararse de oficio y toda vez que se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improbada la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales y falta de agotamiento de la vía gubernativa” formulada por el apoderado judicial del Municipio de Candelaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Adolfo Gómez Pino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.466.111 y, Tarjeta Profesional No. 146.985 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Municipio de Candelaria, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1d1f84da80d9ecd72f6781c602a251a09f6a75c8361c21a7424aec8a04b41c2

Documento generado en 25/05/2022 09:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 613

Radicado : 76-001-33-33-016-2021-00042-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante : Gloria Maryei Plazas Gaviria
Email : stephenpastrana@hotmail.com
Demandado : Red de Salud de Ladera E.S.E.
Email : notificacionessaludladera@gmail.com
Asunto : Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En ese sentido, el Despacho pasa pronunciarse sobre la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, que se configura a su criterio por la falta de integración de las empresas “Sindicato

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS y Trabajos Temporales S.A. TRA TEM S.A. En Liquidación”, en razón a la vinculación directa que existió entre la demandante y dichas empresas.

Ahora bien, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En el presente caso, el despacho considera que no se presenta un litisconsorcio necesario debido a que la comparecencia de éstas empresas no resulta indispensable e inescindible para proferir fallo, tal como lo ha planteado el Consejo de Estado en casos similares²:

“El litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales. En consecuencia, no existe obstáculo alguno para que el juez emita pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones que plantea la señora C.I.S.S., dirigidas a la declaratoria de existencia de un vínculo laboral con la ESE Hospital de Baranoa, teniendo en cuenta que la presunta relación jurídica con las cooperativas, respecto del objeto del proceso no es sustancial, tampoco es única ni inescindible del asunto, por lo que no se cumplen las exigencias del artículo 61 del CGP para que deban vincularse como litisconsortes necesarios. Conclusión: No resulta forzosa en el presente asunto la intervención de las cooperativas C. y Consalud como litisconsortes necesarios, tal como lo resolvió el a quo, porque la comparecencia de éstas no resulta indispensable e inescindible para proferir fallo, basta con que la demanda esté dirigida contra la ESE Hospital de Baranoa, para que en el caso de una eventual condena sea la llamada a cumplirla.”

Así las cosas, para el Despacho no se configura probada la excepción previa formulada, motivo por el que será despachada de manera desfavorable.

Ahora bien, toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

RESUELVE:

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero ponente: William Hernández Gómez, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00238-01(2278-17) Actor: Catalina Isabel Salcedo Silvera Demandado: Hospital de Baranoa ESE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” formulada por el apoderado judicial de la entidad demanda.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Doris Adriana Guerrero Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.600.194 y, Tarjeta Profesional No. 104.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada Red de Salud de Ladera E.S.E., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0afa7d626cf4ec1801848689213fcf7e47a849676b242c8c8f30c735ed0a764

Documento generado en 25/05/2022 09:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>